recaudos del Fondo Educacional para el año 1994–95 con el propósito de sufragar los gastos en que éste incurra para la preparación de un estudio abarcador sobre la efectividad de todos los fondos estatales de ayuda económica al estudiante de nivel universitario que por ley se han creado en Puerto Rico. Como parte del estudio, el Consejo incluirá las recomendaciones que crea necesarias a la Asamblea Legislativa y al Gobernador para el mejor uso de estos fondos.

(c) Las cantidades restantes del total recaudado se destinarán a conceder ayuda económica a estudiantes necesitados que se matriculen en instituciones de educación superior privadas debidamente licenciadas en Puerto Rico, con arreglo a las disposiciones que más adelante se señalan.

- (1) El pago se concederá sólo a estudiantes elegibles, ciudadanos residentes de Puerto Rico, que se matriculen y cursen estudios conducentes a la obtención de un grado académico en instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y que no se hayan extendido más allá del tiempo programado por la institución para obtener el grado en cuestión.
- (2) La ayuda económica del Fondo se concederá para cubrir gastos y aumentos en matrícula decretados por la institución educativa con posterioridad al 1ro. de enero de 1969."

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1994.

Aprobada en 24 de agosto de 1994.

Día de la Biblia

(P. del S. 806)

[Núm. 102]

[Aprobada en 25 de agosto de 1994]

LEY

Para declarar el primer día del mes de septiembre de cada año como "Día de la Biblia".

Exposición de Motivos

El pueblo y las denominaciones cristianas reconocen la importancia de las Escrituras como un modelo de valores y conducta humana.

Sabemos que con este libro millones de personas alrededor del mundo han encontrado aliento, fortaleza y esperanza en cada situación.

Reconociendo nuestra realidad social, esta Asamblea Legislativa considera pertinente celebrar y dedicar a las Escrituras un día del año. A estos fines, se establece el primero de septiembre de cada año como "Día de la Biblia". Se dispone además que el Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhorte al pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar las actividades propias de esta celebración.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se declara el día primero de septiembre de cada año como el "Día de la Biblia".

Artículo 2.—El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto que emitirá por los menos con diez (10) días de anticipación al primero de septiembre de cada año, exhortará al pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar las actividades propias de esta celebración.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de agosto de 1994.

Hacienda—Financiamiento de la Deuda a Municipios; Autorización

(P. del S. 816)

[Núm. 103]

[Aprobada en 26 de agosto de 1994]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a obtener un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento o con otras instituciones financieras, la cantidad de doscientos ochenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil doscientos ochenta y siete (284,350,287) dólares, para el pago de la deuda a los municipios de Puerto Rico,

producto de la revisión de los registros de la contribución sobre la propiedad del Departamento de Hacienda; y establecer el método para su pago y el término para el mismo.

Exposición de Motivos

El Artículo 23 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", ordenó al Secretario de Hacienda a hacer una revisión de los registros del Departamento de Hacienda. Esta revisión tenía el propósito de determinar la deuda del Departamento de Hacienda con los municipios de Puerto Rico, o de éstos con el Departamento de Hacienda, por concepto de la contribución sobre la propiedad que el Departamento cobraba y remesaba a los gobiernos municipales su participación en la misma.

Con el propósito de realizar la revisión de los registros del Departamento de Hacienda, el Secretario de Hacienda contrató a

una firma de contabilidad.

Una vez completada la revisión para cada municipio, se hace necesario establecer el método para el financiamiento por parte del Secretario de Hacienda y los gobiernos municipales para el saldo de la referida deuda. Por otro lado, es imperativo finalizar el proceso y de esta forma fortalecer los presupuestos de los gobiernos municipales y cumplir con los propósitos que persiguió la Reforma Municipal de 1991.

La presente medida tiene el propósito, entre otras cosas, de establecer los m[e]canismos para el financiamiento de la referida deuda, mediante la autorización al Secretario de Hacienda de obtener un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o de otras instituciones financieras y establecer el método para el pago al Banco, por un período de 15 años, del principal e intereses del referido financiamiento. Igualmente, tiene el propósito de establecer la obligatoriedad de aceptar, por ambos organismos, las figuras que resulten de la auditoría e informes que someterá la firma de contabilidad contratada para éstos propósitos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Autorización al Secretario de Hacienda.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a obtener un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o con otras instituciones financieras por una cantidad no mayor de doscientos ochenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil doscientos ochenta y siete

(284,350,287) dólares. El financiamiento estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley y se utilizará para el pago a los municipios de Puerto Rico de la deuda por concepto de la revisión de los registros de la contribución sobre la propiedad del Departamento de Hacienda, según dispone el Artículo 23 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 48 conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

Artículo 2.—Forma de Pago.—

Se ordena a la Oficina de Presupuesto y Gerencia a incluir en el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, en cada uno de los presupuestos del Gobierno de Puerto Rico de los próximos quince (15) años a partir de este año fiscal una cantidad equivalente al principal e intereses que el Secretario de Hacienda deberá pagar para liquidar el financiamiento obtenido para el pago de la referida obligación. El primer pago deberá hacerse no más tarde del 30 de junio de 1995. De igual forma, se ordena al Secretario de Hacienda a descontar del monto total del financiamiento autorizado aquellas cantidades por concepto de deudas estatutarias que los gobiernos municipales adeuden al Gobierno de Puerto Rico, tales como las que tengan con la Administración de los Sistemas de Retiro, Seguro Social, Seguro Choferil, Asociación de Empleados, Contribución sobre Ingreso Retenida, Seguro por Empleo y otras de similar naturaleza. Se excluyen las deudas con las corporaciones públicas y demás instrumentalidades del gobierno. Disponiéndose, que a aquellos municipios que le certifiquen por escrito al Secretario de Hacienda con fundamentos documentados que no están de acuerdo con las deudas estatutarias notificadas, no se les retendrá del pago el monto de las referidas deudas.

El sobrante del financiamiento, luego de retener las deudas estatutarias definidas anteriormente, se remitirá al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para su distribución a los municipios.

Artículo 3.—Determinación de la deuda.—La cantidad a pagar a los municipios de Puerto Rico, será aqu[é]lla producto de la auditoría y los informes sometidos por la firma de contadores públicos autorizados contratada para esos fines e incluida en los informes al 30 de junio de 1993, y una suma adicional determinada para cubrir las cantidades no asignadas en años anteriores, o no acreditadas a

⁴⁸ 21 L.P.R.A. sec. 5801 nt.

los municipios por conceptos de contribución sobre la propiedad, o pagos relacionados a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, exonerada o no exonerada.

Artículo 4.—Impugnación de la deuda.—Cualquier municipio que no esté de acuerdo con el monto de la deuda determinada o definida en el Artículo 3 de esta ley deberá seguir los procedimientos establecidos en el Artículo 23(c) de la Ley 80 de 30 de agosto de 1991, 49 según ha sido enmendada.

Artículo 5.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de agosto de 1994.

Departamento de Agricultura—Oficinas Regionales; Enmiendas

(P. de la C. 218)

[Núm. 104]

[Aprobada en 26 de agosto de 1994]

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada que creó el Departamento de Agricultura a los fines de añadir el apartado (r) para establecer siete (7) oficinas regionales, añadir un nuevo Artículo 25, que disponga que se establezcan dos (2) de dichas oficinas regionales en la Región Central, específicamente en los Municipios de Lares y Orocovis, reordenar los artículos subsiguientes y para otros fines.

Exposición de Motivos

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico provee servicios al agricultor y agroindustriales en cinco oficinas regionales ubicadas en San Juan, Caguas, Ponce, Mayagüez y Arecibo. Todas estas oficinas están localizadas en las zonas costeras, excepto por los de

506

Caguas. Dada esa localización éstas no están muy accesibles a los agricultores de la Región Central de la Isla. A menudo los agricultores de la montaña en su mayoría constituidos por pequeños empresarios, tienen que viajar largas distancias para llenar solicitudes, recibir servicios, rendir informes de nóminas y requerir ayuda técnica. Esto les acarrea grandes dificultades por tenerse que ausentar de sus fincas por períodos de tiempo, que pudieran equivaler a un día completo, lo que reduce su efectividad ya sea como supervisor de sus empleados o como operador de las labores agrícolas o agroindustriales.

Esta situación provoca que, no empece al hecho de que alrededor de un cuarto de millón (250,000) de puertorriqueños viven en y dependen de la agricultura de la Región Central, éstos no estén bien

atendidos por el Departamento de Agricultura y sus corporaciones y oficinas de servicios. Podemos decir que la agricultura constituye un cuarenta (40) por ciento del desarrollo económico en esta región. Por otro lado, el ingreso per cápita de sus habitantes es menor de la cuitad del recta de la Tela recensione que el transfer de la recta de la Tela recensione que el transfer de la recta de la Tela recensione que el transfer de la recta de la Tela recta de la recta de la Tela recta de la recta de la recta de la Tela recta de la r

mitad del resto de la Isla y se acusa un alto movimiento emigratorio debido principalmente a una alta tasa de desempleo que llega a cuarenta y cinco (45) por ciento. Por lo tanto urge que se tomen las

medidas serias y drásticas dirigidas a mejorar las condiciones económicas de los habitantes de toda la región, facilitando la

obtención de servicios y ofreciendo mejores oportunidades de progreso.

El café constituye el cultivo principal de la región, aunque su cultivo resulta muchas veces deficiente, con una producción total de sólo dos quintas por cuerda en la hacienda tradicional, cuando agricultores progresistas han demostrado que si se emplea el conjunto tecnológico esa producción puede aumentar quince veces. También se producen otros cultivos tales como farináceos, chinas, ñames, pollos y ornamentales entre otras, generalmente utilizando técnicas de cultivo que resultan arcaicas y no propician producciones rentables. Además, la Corporación de Crédito y Agrícola dedicó sólo cuatro por ciento (4%) del total de dinero prestado en toda la Isla para financiar la producción de cosechas tradicionales tales como café, cítricos, plátanos, guineos en la Región Central. En los últimos años no se ha promovido la siembra de nuevas cosechas que pudieran sustituir cultivos tradicionales de baja producción y rentabilidad. Todo lo anterior sugiere la necesidad de una atención especial más efectiva y de forma directa por parte del Departamento de Agricultura y sus corporaciones.

⁴⁹ 21 L.P.R.A. sec. 5801 nt.